



“GEO BAJA CALIFORNIA”, S.A. DE C.V.
VS.
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA
EXPEDIENTE: 7/2016
SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad del Acuerdo de Cabildo mediante el cual se aprueba la aplicación del artículo 64 BIS, del Reglamento General de Acciones de Urbanización para el Municipio de Mexicali, Baja California, a la empresa GEO BAJA CALIFORNIA, S.A. DE C.V., por no proporcionar los Servicios Públicos al Fraccionamiento denominado "LAGUNA DEL SOL".

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California (vigente al inicio del presente juicio).
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Acuerdo de Cabildo:	Acuerdo de Cabildo mediante el cual se aprueba la aplicación del artículo 64 BIS, del Reglamento General de Acciones de Urbanización para el Municipio de Mexicali, Baja California, en virtud de que la empresa GEO BAJA CALIFORNIA, S.A. de C.V., no ha proporcionado los servicios públicos al fraccionamiento denominado "LAGUNA DEL SOL", de esta Ciudad.
Reglamento de Urbanización:	Reglamento General de Acciones de Urbanización para el Municipio de Mexicali, Baja California.

R E S U L T A N D O:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el doce de enero de dos mil dieciséis, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra la autoridad y por el acto impugnado que enseguida se precisará.

II. Auto inicial. Recibida la demanda, se admitió el dieciocho de enero de dos mil dieciséis, teniéndose como acto impugnado el *Acuerdo de Cabildo* y emplazándose como autoridad demandada al *Ayuntamiento*.

III. Ampliación de demanda. Posterior a la admisión de la contestación de demanda, la abogada autorizada de la parte actora presentó escrito de ampliación de demanda el tres de mayo de dos mil dieciséis.

IV. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró en términos del artículo 80 de la *Ley del Tribunal*, citándose a las partes para oír sentencia de primera instancia el veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis.

IV. Cambio de titular. El diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro se hizo saber a las partes que el nuevo titular del *Juzgado* es el licenciado Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos que funge como Juez por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*, con fundamento en los artículos 1, 2, 4, penúltimo párrafo, 5, 21, 22, fracción I y último párrafo y 23 de la *Ley del Tribunal*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo tercero transitorio de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado).

SEGUNDO. Oportunidad de la demanda

En la demanda inicial, la parte actora señaló como acto impugnado el *Acuerdo de Cabildo*, señalando que éste fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el día dieciocho de diciembre de dos mil quince (fojas 1 y 2 de autos).

En su segundo motivo de inconformidad hizo valer que la autoridad demandada omitió llevar a cabo la notificación personal del mismo (foja 7 y 9 de autos).

Además, manifestó bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento del acto impugnado el once de enero de dos mil dieciséis, fecha en que tuvo a la vista la publicación del Periódico Oficial del Estado anteriormente precisado, específicamente el contenido de las páginas 73 y 74 del mismo (foja 4 de autos).

El artículo 45 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Dado que la parte actora aduce que no se le notificó el acto administrativo impugnado, el término comienza a correr al siguiente día del que tuvo conocimiento del mismo.

Sin embargo, en el caso no es de tomarse en consideración la afirmación de la parte actora en el sentido de que tuvo conocimiento del mismo el once de enero de dos mil dieciséis, día en que tuvo a la vista la publicación del Periódico Oficial del Estado de fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince.

Lo anterior, debido a que el conocimiento del *Acuerdo de Cabildo* impugnado fue a través de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, cuya función consiste en dar publicidad a los actos allí publicados a fin de que sean aplicados y observados debidamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Baja California (texto vigente conforme a la reforma publicada el veintisiete de marzo de dos mil quince).

Por tanto, resulta jurídicamente inadmisibles aceptar el desconocimiento de un acto publicado en el referido medio de difusión oficial y aceptar el conocimiento en una fecha tan posterior, pues una vez efectuada la publicación del Periódico Oficial del Estado opera a su favor una presunción legal de su conocimiento derivada del precepto legal referido en el párrafo que antecede y que se funda en la necesidad de la observancia de los actos allí publicados.

De aceptar que cualquiera pudiera manifestarse conocedor el contenido del Periódico Oficial del Estado en fecha diversa, subordinando el conocimiento a un juicio de hecho entregado al criterio del particular, la eficacia de la publicación del referido medio oficial se volvería condicional y quedaría supeditada a la excepción de cualquier particular que por negligencia, malicia u otra circunstancia, la desconociera, a pesar de ser una obligación para todos mantenerse informados sobre las leyes y actos que gobiernan al país y que se publican a través de ese medio oficial.

Por lo anterior, opera la presunción legal de que el actor conoció la existencia del *Acuerdo de Cabildo* impugnado el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, esto es, el dieciocho de diciembre de dos mil quince, por lo tanto, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda transcurrió del siete al veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el doce de enero de dos mil dieciséis, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

TERCERO. Procedencia de la ampliación de demanda

El artículo 46 de la *Ley del Tribunal*, establece el derecho del demandante de ampliar la demanda en dos casos: cuando se demanda una negativa ficta y cuando el actor no conozca los fundamentos o motivos del acto impugnado, sino hasta que la demanda esté contestada.

En el caso, se actualiza la fracción II del precepto legal en cita, tomando en consideración que si bien la parte actora tuvo conocimiento del *Acuerdo de Cabildo* impugnado, dado que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, cierto es también que en su primer y segundo motivo de inconformidad manifestó desconocer las circunstancias y modalidades del caso particular, como lo son los servicios públicos que según no ha proporcionado y que llevaron a la autoridad a emitir el acto impugnado, manifestando indefensión por estar imposibilitada para controvertir la procedencia de la sanción impuesta; que a la publicación del *Acuerdo de Cabildo* se omitió adjuntar o anexar el Acta de la Sesión celebrada, dentro de la cual se tomó el acuerdo; aunado a que alega que la falta de notificación personal del *Acuerdo de Cabildo* impugnado violenta su derecho de debido proceso y garantía de audiencia (fojas 6 y 7 de autos).

Bajo las condiciones antes apuntadas, esto es, ante la omisión de haber notificado personalmente el acto impugnado con sus fundamentos y motivos a la parte actora, resulta inconcuso que, a través de la publicación del *Acuerdo de Cabildo* en el Periódico Oficial del Estado, la demandante únicamente conoció la manifestación del acto impugnado, pero no a éste de manera directa.

En el supuesto antes descrito, la actora estaba obligada a impugnar el acto administrativo al no estar en condiciones de desconocer un acto publicado en dicho medio oficial, actualizándose el derecho de ampliar la demanda cuando descubra sus motivos y fundamentos una vez que los conozca a través de la contestación de demanda, a efecto de controvertir los motivos y fundamentos que sirvieron de base a la autoridad demandada en el pronunciamiento del acto impugnado.

Precisado lo anterior, este *Juzgado* debe analizar la procedencia del escrito presentado por la abogada autorizada por la parte demandante en términos del artículo 33 de la *Ley del Tribunal*, en razón de que la autoridad demandada invocó una causal de improcedencia, de estudio preferente, precisando en su escrito de contestación a la ampliación de demanda que la aludida profesionista no se encuentra facultada para formular dicha ampliación (fojas 157 a 160 de autos).

Es fundado el planteamiento que hace valer la autoridad demandada, para estimar improcedente el escrito de ampliación de demanda.

Aduce la autoridad demandada, que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 40 de la *Ley del Tribunal*, respecto a la ampliación de demanda promovida por la abogada autorizada por el apoderado legal de la moral demandante, en relación a la información que se le dio a conocer al dar contestación a la demanda de nulidad, por las siguientes razones.

a).- El derecho de ampliar la demanda de nulidad corresponde únicamente a la parte demandante de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la *Ley del Tribunal*, lo cual implica que la facultad de ampliar la demanda del demandante no puede ser sustituida por los abogados autorizados para atender procesalmente el juicio de nulidad.

b).- Los abogados autorizados únicamente tienen facultades para realizar actos posteriores a la promoción del juicio de nulidad o de su ampliación.

c).- La ampliación de la demanda constituye el ejercicio de una acción nueva, que atiende a cuestiones que provienen directamente de la voluntad del interesado e influyen en la configuración de la *litis*.

Invoca como apoyo a sus argumentos, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 37/2011 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN LOS TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. CARECE DE ATRIBUCIONES PARA AMPLIAR LA DEMANDA”**.

En contra de lo aseverado por la autoridad, la abogada autorizada por la parte actora sostuvo que la autorización efectuada en la demanda a su favor fue realizada en términos del artículo 33 de la *Ley del Tribunal*, a efecto de que realizara, en nombre y representación de la accionante, promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos y realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante (fojas de la 165 a la 167 de autos).

En tal sentido, la abogada autorizada por la demandante considera que la ampliación de demanda que efectuó fue legal y procedente, invocando al caso las tesis aisladas y jurisprudenciales siguientes.

1).- Tesis Aislada: **I.1o.A.100 A (10a.)** del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número de registro digital: **2009558**, de rubro: **“AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO REQUIERE QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL LE RECONOZCA ESE CARÁCTER PARA ACTUAR EN DEFENSA DE LOS INTERESES DE SU AUTORIZANTE”**.

2).- Tesis Aislada: **VI.1o.A.15 A (10a.)** del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, con número de registro digital: **2000318**, de rubro: **“AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ANTE UNA INCONGRUENCIA EN RELACIÓN CON EL RECONOCIMIENTO DE LA AMPLITUD DE SUS FACULTADES, DEBE CONSIDERARSE QUE PUEDE**

PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO PRO PERSONA", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en marzo de dos mil doce.

3).- Tesis de Jurisprudencia: 2a./J. 199/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: **179661**, de rubro: **"AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO"**.

Como se anticipó, la causa de improcedencia invocada por la autoridad demandada resulta **fundada**, atento a que el derecho de ampliar la demanda corresponde al demandante y que el autorizado en los términos del artículo 33 de la *Ley del Tribunal*, carece de atribuciones para ampliar la demanda.

El artículo 46 de la *Ley del Tribunal* es claro al establecer que "El demandante tendrá derecho de ampliar la demanda", "Cuando el actor no conozca los fundamentos o motivos del acto impugnado"; de lo cual se colige que los términos "demandante" y "actor" se identifican. Así pues, es incuestionable que el ejercicio de tal derecho corresponde a la parte actora del juicio contencioso administrativo.

Por su parte, el artículo 33 de la *Ley del Tribunal*, que la abogada autorizada por la parte actora invoca como fundamento de sus facultades, dispone lo siguiente.

"ARTICULO 33.- Ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, no procederá la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otro, deberá acreditar que la representación le fue otorgada a mas tardar en la fecha de presentación de la demanda o de la contestación en su caso.

La representación de los particulares, se otorgará en Escritura Pública o Carta Poder, firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante el Notario Público o ante el Secretario General de Acuerdos o, Secretarios de Acuerdos.

Los profesionistas autorizados en los juicios contenciosos-administrativos, podrán ser coadyuvantes de la justicia administrativa para efectos de la entrega de oficios de notificación a las autoridades demandadas, en los términos del Reglamento Interior.

Los particulares o sus representantes, podrán autorizar por escrito a Licenciado en Derecho o Contador Público que a su nombre reciba notificaciones. La persona así autorizada podrá hacer

promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos, y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante y demás previstas por esta Ley y ordenamientos reglamentarios.

Las autoridades demandadas no podrán ser representadas en el juicio contencioso administrativo, pero podrán nombrar delegados para el efecto de que reciban notificaciones, excepción hecha de los requerimientos, rindan pruebas, aleguen, hagan promociones en las mismas audiencias e interpongan recursos. Se exceptúa de lo anterior a los Ayuntamientos, quienes podrán comparecer por conducto del Síndico Procurador en los términos de la legislación municipal."

Como se aprecia del primer párrafo del precepto legal en cita, ante el *Tribunal* no procede la gestión de negocios, con lo cual se patentiza el objetivo del Legislador en establecer el principio de instancia de parte agraviada, en virtud del cual solo la persona directamente afectada por el acto de autoridad está legitimada para ejercitar en su contra la acción de nulidad.

La exigencia legal prevista en la segunda porción normativa del párrafo referido, en el sentido de que quien promueva el juicio a nombre de otro deba acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar el día en que se presentó la demanda, reitera la prohibición de la gestión de negocios, pues si se le otorgara la representación con posterioridad a la presentación de la demanda, la acción se habría ejercitado por un gestor y no por un representante de la parte agraviada.

Encuentra sustento a lo anterior, el criterio sustentando por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la Jurisprudencia: **P./J. 91/2000**, con número de registro digital: **191109**, de rubro: **"PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. NO ES DABLE TENERLA POR ACREDITADA, CONFORME AL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE LA MATERIA, SI EL PODER FUE OTORGADO CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA"**, en la cual el máximo Tribunal estableció que la representación es un fenómeno jurídico que implica que una persona llamada representante realice actos jurídicos en nombre de otra llamada representado, en forma tal que el acto surte efectos directamente en la esfera jurídica de este último, como si hubiera sido realizado por él, en el entendido de que no puede tenerse por acreditada la personalidad del representante con un poder general o carta poder otorgados con posterioridad a la presentación de la demanda, pues dicha representación surte sus efectos precisamente a partir de la fecha en que se otorgó.

Pues bien, en el presente juicio únicamente se acreditó la representación de la parte actora mediante Escritura Pública (fojas de la 33 a la 41 de autos) exhibida en copia certificada por Notario Público, que contiene poder general para pleitos y cobranzas a favor de David Roberto Anda González (quien presentó la demanda en representación de la parte actora), así como de diversas personas las cuales son: *****1, *****1 y *****1.

Por lo tanto, no quedó acreditado en autos que la abogada *****2 tuviera acreditada la representación de la parte actora, pues únicamente se trata de una autorizada en términos del artículo 33 de la *Ley del Tribunal* por el representante de la parte actora (ver proemio de la demanda).

En este contexto, tampoco se concede que en su carácter de autorizada pudiera presentar el escrito de ampliación de demanda con las facultades conferidas por el precepto legal citado, ya que esa disposición establece que los particulares o sus representantes (como en el caso), pueden autorizar por escrito a Licenciado en Derecho para que a su nombre reciba notificaciones, hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos, interponer recursos y realizar cualquier acto necesario para la defensa de los derechos del autorizante.

No es obstáculo a lo anterior que el autorizado pueda realizar "cualquier acto necesario" para la defensa de los derechos del autorizante, pues ello no debe entenderse en un sentido tan amplio. Un ejemplo de actos de defensa que un autorizado podría realizar, sería el de alegar en las audiencias, solicitar la suspensión o diferimiento de la audiencia, pedir la emisión de sentencia para evitar la caducidad por inactividad procesal, entre otras.

Sin embargo, la disposición no faculta al autorizado a realizar cualquier acto en nombre de la parte actora o de su representante, ya que su actuación depende de las reglas regulatorias del juicio contencioso administrativo, como lo es el principio de instancia de parte agraviada, anteriormente señalado.

En esas condiciones, si conforme al principio de instancia de parte agraviada el ejercicio de la acción de nulidad

exige que la demanda sea suscrita por quien alega sufrir un agravio personal y directo, esto es, por el titular de la acción; se pone en evidencia que su ampliación también debe contar con la firma autógrafa del particular afectado, o en su caso, de su representante legal y no puede ser sustituida por aquellos autorizados para atender procesalmente el juicio.

Lo anterior, porque los autorizados están facultados únicamente para realizar actos posteriores a la promoción del juicio o de su ampliación, ajenas a cuestiones que deban provenir directamente de la voluntad del interesado e influyen en la configuración de la litis (como el señalamiento de nuevas autoridades demandadas, actos impugnados, así como la expresión de motivos de inconformidad).

Resulta aplicable, por analogía, la tesis de Jurisprudencia: **1a./J. 37/2011** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital: **161909** en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de rubro: **"AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN LOS TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. CARECE DE ATRIBUCIONES PARA AMPLIAR LA DEMANDA"**.

No es óbice a lo anterior, las tesis aisladas y jurisprudencial invocadas por la abogada autorizada, por resultar inaplicables al punto jurídico que aquí se analiza.

La primera de ellas (tesis Aislada: **I.1o.A.100 A (10a.)**), no establece un criterio que abone o reste a lo aquí resuelto, ya que únicamente alude al criterio de que un autorizado no requiere que el órgano jurisdiccional le reconozca ese carácter para actuar en defensa de los intereses de su autorizante.

Respecto a las dos restantes, tesis Aislada: **VI.1o.A.15 A (10a.)** del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito) y tesis de Jurisprudencia: **2a./J. 199/2004** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las que sustancialmente se establece que el autorizado en el procedimiento contencioso administrativo está facultado para promover el juicio de amparo, debe decirse que esos criterios estaban obsoletos en la fecha en que se presentó la demanda.

En efecto, la tesis aislada citada por la autorizada fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

en marzo de dos mil doce, y la tesis de Jurisprudencia: **2a./J. 199/2004** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: **179661**, de rubro: **"AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO"** fue objeto de modificación de jurisprudencia.

Al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 5/2012, la Segunda Sala determinó modificar el criterio contenido en la tesis **2a./J. 199/2004**, para sostener el diverso criterio que se refleja en la **tesis 2a./J. 90/2012 (10a.)** de rubro: **"AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 199/2004)."**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en septiembre de dos mil doce.

Por lo tanto, aún cuando en los criterios invocados por la autorizada de la parte actora se sostenía el criterio de que el autorizado en el procedimiento contencioso administrativo estaba facultado para promover el juicio de amparo, con el que se pretendió establecer una premisa para sostener contar facultades para ampliar la demanda, lo cierto es que a la fecha de presentación de la demanda en el presente juicio, dichos criterios ya se encontraban superados por la jurisprudencia **2a./J. 199/2004**, en que se sostuvo el criterio contrario, en el sentido de que el autorizado en el procedimiento contencioso administrativo carece de facultades para promover juicio de amparo.

Consecuentemente, los criterios invocados por la autorizada en nada abonan a la procedencia de su escrito de ampliación de demanda.

No es obstáculo que mediante acuerdo dictado el cinco de mayo de dos mil dieciséis se hubiere admitido la ampliación de la demanda (foja 149 de autos), pues validar dicho proveído sería sostener una interpretación que traería como consecuencia el absurdo de alterar el contenido de los artículos 33 y 46 de la *Ley del Tribunal*, anteriormente analizados.

Por ende, dicho proveído no pueden obligar a este *Juzgado* a violar los preceptos de la *Ley del Tribunal*, por lo que se estima que el referido acuerdo es a trámite y, por lo tanto, no perjudican las facultades del *Tribunal* para decidir la procedencia o improcedencia de la ampliación de demanda.

De ahí que el trámite dictado erróneamente no causa estado ni puede tener la firmeza de la cosa juzgada y la jurisdicción de este *Juzgado* no está obligada a respetar dicho acuerdo al ser contrario a las normas procesales que rigen el caso específico y a la jurisprudencia, sin que lo anterior infrinja el principio de que los Tribunales Administrativos no pueden revocar sus propias determinaciones.

Lo anterior es así, ya que de conformidad con el artículo 90 de la *Ley del Tribunal* son recurribles a través del recurso de reclamación las resoluciones que desechen la demanda o la contestación; o admitan o desechen las pruebas; que rechacen la intervención de terceros, o aquéllas que nieguen o concedan la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado. Por tanto, el proveído en el que se admite la ampliación de demanda no se ubica en los supuestos señalados.

Sirve de apoyo, *mutatis mutandi*, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la tesis aislada publicada con número de registro digital: 333811, de rubro: **“REVISION MAL ADMITIDA”**.

Lo anterior, lleva a la conclusión de que resulta improcedente la ampliación de demanda presentada por la abogada autorizada de la parte actora.

Consecuentemente, su contenido, así como el de su respectiva contestación, quedan fuera de la *litis* del presente juicio contencioso administrativo.

CUARTO. Existencia del acto impugnado

Por razón de método, en principio, debe analizarse si en verdad existe el acto impugnado en el presente juicio, habida cuenta que, de no resultar cierto, devendría innecesario proseguir con el estudio tanto de la procedencia del juicio, como del fondo del asunto, puesto que no habría materia para efectuarlo.

Lo anterior, encuentra apoyo en el criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, que este *Juzgado* comparte, contenido en la tesis de jurisprudencia: **XVII.2o. J/10**, publicado con número de registro digital: **212775**, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: **“ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TECNICA EN EL JUICIO DE AMPARO”**.

Con el objeto de colmar ese examen prioritario, cabe señalar que la parte actora no allegó el *Acuerdo de Cabildo* impugnado, sin embargo, entre las pruebas que ofreció para acreditar los hechos y conceptos de impugnación ofreció la documental pública consistente en el Periódico Oficial del Estado del día dieciocho de diciembre de dos mil quince, indicando que en su página 73 se contiene el *Acuerdo de Cabildo*, que constituye el acto impugnado, precisando que esa prueba debe considerarse como hecho notorio por el *Tribunal* y solicitando que al pronunciar sentencia se tenga a la vista el instrumento invocado (foja 9 de autos).

Para apoyar su manifestación invocó la tesis aislada: I.3o.C.26 K (10a.), del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada con número de registro digital: 2003033 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **“DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA”**.

Luego, tomando en consideración que la naturaleza del Periódico Oficial del Estado es la de ser un órgano de difusión de los actos que la propia ley señala, y en razón de su finalidad de dar publicidad a los mismos, es que ninguna autoridad puede desconocer su contenido y alcance, la circunstancia de que la parte actora omitiera aportar en copia simple el ejemplar aludido no obsta para que este *Juzgado* esté en condiciones de pronunciarse sobre ese aspecto, dado que la parte actora insertó imágenes del *Acuerdo de Cabildo* impugnado a foja 3 de autos, de los cuales se advierten los datos de su difusión en el Periódico Oficial del Estado, tanto de la fecha precisa de su publicación como de su contenido.

Datos que deben tomarse en cuenta para constatar la publicidad del acto patente en el escrito de demanda que refleja la existencia del original del Periódico Oficial del Estado que es fácilmente constatable como hecho notorio, tomando en consideración que los acuerdos del Ayuntamiento son materia de publicación en el Periódico Oficial del Estado de conformidad con la fracción IV del artículo 3 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Precisado lo anterior, este *Juzgado* procede a consultar el índice del Periódico Oficial del Estado de Baja California de dieciocho de diciembre de dos mil quince, mismo

que se encuentra en la página 2 del referido ejemplar, y en la sección de "GOBIERNO MUNICIPAL", se aprecia que en la página 73 fue publicado el "ACUERDO DE CABILDO mediante el cual se aprueba la aplicación del Artículo 64 BIS, del Reglamento General de Acciones de Urbanización para el Municipio de Mexicali, Baja California, en virtud de que la empresa GEO BAJA CALIFORNIA, S.A. DE C.V., no ha proporcionado los Servicios Públicos al Fraccionamiento denominado LAGUNA DEL SOL, de esta Ciudad".

Al consultar las páginas 73 y 74 del referido ejemplar, se constata que la reproducción efectuada en la demanda coincide con el Acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial del Estado, cuyas imágenes se insertan para constancia.

18 de diciembre de 2015.

PERIÓDICO OFICIAL

Página 73



XXI AYUNTAMIENTO DE MEXICALI SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL XXI AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE:

CERTIFICA

Que en el libro de Actas de Sesiones de Cabildo del XXI Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en el Acta número 65, de la Sesión Extraordinaria celebrada el día nueve de diciembre de dos mil quince, en cumplimiento del punto cuarto del orden del día, se tomó el siguiente acuerdo que a la letra dice:

A C U E R D O: EL XXI AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, APRUEBA:

PRIMERO: LA APLICACIÓN DEL ART. 64 BIS, DEL REGLAMENTO GENERAL DE ACCIONES DE URBANIZACIÓN PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, EN VIRTUD DE QUE LA EMPRESA GEO BAJA CALIFORNIA, S.A. DE C.V., NO HA PROPORCIONADO LOS SERVICIOS PÚBLICOS AL FRACCIONAMIENTO DENOMINADO "LAGUNA DEL SOL" DE ESTA CIUDAD.

SEGUNDO: EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO DE ACUERDO ANTERIOR, SE INSTRUYE A LAS DIRECCIONES DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES, OBRAS PÚBLICAS, ADMINISTRACIÓN URBANA Y SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, A EFECTO DE QUE BRINDEN LOS SERVICIOS PÚBLICOS QUE EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS LES CORRESPONDA AL FRACCIONAMIENTO "LAGUNA DEL SOL", DE ESTA CIUDAD; DEBIENDO COMUNICAR A LA TESORERÍA MUNICIPAL, DE TODAS Y CADA UNA DE LAS ACCIONES QUE REALICEN EN DICHO FRACCIONAMIENTO, A FIN DE QUE ESTAS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LAS LEYES FISCALES DEL ÁMBITO MUNICIPAL, DETERMINE Y EXIJA LOS CRÉDITOS FISCALES CORRESPONDIENTES AL URBANIZADOR O PROMOTOR INMOBILIARIO DE DICHO FRACCIONAMIENTO.



TERCERO: SE NIEGA CUALQUIER ACCIÓN ADMINISTRATIVA A FAVOR DE LA EMPRESA GEO BAJA CALIFORNIA S.A. DE C.V., HASTA EN TANTO EL FRACCIONADOR NO REGULARICE SU SITUACIÓN.

Se extiende la presente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 19 fracción IX, del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de diciembre de dos mil quince, para los efectos legales que haya lugar.

ATENTAMENTE

FRANCISCO AMADOR IRÍBE PANIAGUA
SECRETARIO DEL XXI AYUNTAMIENTO
DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

Una vez constatada la publicación impresa del Acuerdo de Cabildo en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, ello basta para acreditar su autenticidad y la integridad de su contenido de conformidad con el último párrafo del artículo 7 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Por lo tanto, la existencia del acto impugnado está acreditada en el presente juicio contencioso administrativo.

QUINTO. Procedencia

Previo análisis que se haga de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, este órgano jurisdiccional debe analizar, de oficio, la procedencia del juicio, toda vez que se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, lo aleguen las partes o no.

En el presente juicio, la autoridad demandada únicamente sostuvo la causal de improcedencia analizada en el considerando tercero de esta Sentencia.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este Juzgado advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del asunto.

SEXTO. Análisis de los motivos de inconformidad

Es innecesario transcribir los motivos de inconformidad formulados por la parte actora, pues no existe disposición que obligue a ello, ya que lo importante es que no se dejen de analizar en su integridad. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital 164618 de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

En el presente juicio, la parte actora impugnó el *Acuerdo de Cabildo*, del cual tuvo conocimiento porque el Secretario del Ayuntamiento de Mexicali publicó una certificación de los puntos de acuerdo primero, segundo y tercero, en cumplimiento al punto cuarto del orden del día relativo al Acta número 65 de la Sesión Extraordinaria celebrada en Sesión de Cabildo el nueve de diciembre de dos mil quince.

Según se aprecia de la referida certificación, en el *Acuerdo de Cabildo* se aprobó la aplicación del artículo 64 BIS del *Reglamento de Urbanización* porque la empresa actora no proporcionó los servicios públicos al fraccionamiento “LAGUNA DEL SOL” de esta ciudad.

En consonancia con lo anterior, en el *Acuerdo de Cabildo* se instruyó a las Direcciones de Servicios Públicos Municipales, Obras Públicas, Administración Urbana y Seguridad Pública Municipal, a efecto de que brinden los servicios públicos que en el ámbito de sus competencias les corresponda al Fraccionamiento “LAGUNA DEL SOL”, debiendo comunicar las acciones realizadas a la Tesorería Municipal a fin de que se determine y exija los créditos fiscales correspondientes al Urbanizador o Promotor Inmobiliario de dicho Fraccionamiento.

En el punto tercero del *Acuerdo de Cabildo* se negó cualquier acción administrativa a favor de la empresa actora hasta en tanto el Fraccionador regularice su situación.

Precisado lo anterior, se abordará el estudio de los motivos de inconformidad expresados en la demanda, precisándose que su análisis se hará en orden diverso al planteado en la demanda.

En primer lugar, dado que la publicación del Acuerdo de Cabildo constituye, en realidad, una certificación del mismo expedida por el Secretario del Ayuntamiento, se analizará en primer término el **tercer motivo de inconformidad**.

Alega la parte demandante que el acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, ya que el Secretario del Ayuntamiento no tiene facultades ni competencia para suscribir y certificar un acuerdo de cabildo de sesión extraordinaria que no anexa al supuesto documento que certifica.

El anterior planteamiento resulta en parte **infundado** y, en otra parte, **inoperante**.

Contrario a lo aseverado por el demandante, el Secretario del Ayuntamiento cuenta con la atribución de expedir certificaciones de los acuerdos de Cabildo, lo cual fue debidamente fundamentado en el Acuerdo de Cabildo, cuya parte que interesa se reproduce a continuación.

"EL SUSCRITO SECRETARIO DEL XXI AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE:

CERTIFICA

Que en el libro de Actas de Sesiones de Cabildo del XXI Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en el Acta número 65, de la Sesión Extraordinaria celebrada el día nueve de diciembre de dos mil quince, en cumplimiento del punto cuarto del orden del día, se tomó el siguiente acuerdo que a la letra dice:

[se transcribe]

Se extiende la presente, de conformidad a lo dispuesto por el **artículo 19 fracción IX, del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California**, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de diciembre de dos mil quince, para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE

[rúbrica ilegible]

FRANCISCO AMADOR IRIBE PANIAGUA
SECRETARIO DEL XXI AYUNTAMIENTO
DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA."

Como se aprecia del contenido de la referida certificación, el Secretario del Ayuntamiento extendió la certificación del *Acuerdo de Cabildo* señalando que se tomó del libro de Actas de Sesiones de Cabildo del XXI Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en el Acta número 65, de la Sesión Extraordinaria celebrada el día nueve de diciembre de dos mil quince, extendiendo la certificación con fundamento en el artículo 19 fracción IX, del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

El precepto reglamentario en cita, (con texto que contiene la reforma publicada el diecinueve de junio de dos mil quince en el Periódico Oficial del Estado, establece claramente lo siguiente.

"ARTICULO 19.- *Atribuciones del Secretario del Ayuntamiento.- En el desarrollo de las sesiones de Cabildo, el Secretario del Ayuntamiento tendrá las siguientes atribuciones:*

[...]

IX.- *Expedir certificaciones de los acuerdos de Cabildo;"*

Por tanto, carece de sustento la afirmación alegada en el sentido de que el Secretario del Ayuntamiento no tiene facultades ni competencia para suscribir y certificar un acuerdo de cabildo de sesión extraordinaria, pues el precepto invocado no distingue entre los acuerdos de Cabildo que puede certificar el Secretario, por lo que aplica el principio lógico que reza que "donde la norma no distingue, no debe hacerlo el intérprete".

Por lo que resta del alegato en el sentido de que el Secretario del Ayuntamiento no anexó el documento que certificó (lo que reiteró en su primer motivo de disenso), es **inoperante** dado que en la expedición de una certificación no es necesario anexar el documento a certificar, precisamente porque la certificación es un acto jurídico por medio del cual se transcribe, total o parcialmente, un documento que obra en un archivo público, declarando su conformidad con el original, o se da fe de que un hecho consta documentalmente en esos archivos.

Por la razón anterior, en la expedición de certificaciones de acuerdos de Cabildo, no hace falta exhibir el documento original, pues es obvio que la certificación es un acto jurídico mediante el cual se autentica la copia, declarándola conforme con el original, lo que se hizo en el caso para efectos de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El **segundo motivo de inconformidad** es **inoperante**.

En dicho medio de disenso, esencialmente alega la parte actora que el acto impugnado viola su derecho de debido proceso y garantía de audiencia porque la autoridad omitió notificar personalmente el acto impugnado, enfatizando el hecho de que en su contenido le determinaron y exigieron créditos fiscales con restricciones de acceso a cualquier acción administrativa.

La inoperancia del motivo de disenso se sustenta en que el demandante pretende combatir un aspecto que no formó parte del *Acuerdo de Cabildo* impugnado, pues refiere que en su contenido le determinan y exigen créditos fiscales que, en realidad, no se le están determinando ni exigiendo.

Como se aprecia del punto de acuerdo "SEGUNDO" del *Acuerdo de Cabildo* impugnado, el Ayuntamiento instruyó a diversas dependencias municipales a efecto de brindar servicios públicos al Fraccionamiento "LAGUNA DEL SOL", señalando que deberán comunicar a la Tesorería Municipal las acciones realizadas a fin de que ésta última autoridad fiscal, en ejercicio de sus facultades, "DETERMINE Y EXIJA LOS CRÉDITOS FISCALES CORRESPONDIENTES AL URBANIZADOR O PROMOTOR INMOBILIARIO DE DICHO FRACCIONAMIENTO".

De lo anterior es claro que no es en el acuerdo impugnado el acto en que se determina ni exige crédito fiscal alguno, de ahí lo **inoperante** del argumento expuesto, ya que en el mismo se pretende combatir un aspecto que no formó parte del contenido del acto impugnado ni mucho menos ofreció en el juicio alguna prueba para acreditarlo, lo que actualiza un impedimento técnico para que se examine el planteamiento reseñado.

Lo anterior se corrobora con lo dispuesto en el artículo 64 BIS del *Reglamento de Urbanización*, que establece lo siguiente.

"Artículo 64 BIS.- Mientras no se emita la declaratoria de incorporación o reincorporación urbana y el urbanizador o promotor inmobiliario incumpla con la obligación de prestar los servicios públicos mencionados en el artículo anterior, se procederá como sigue:

I.- La Dirección impondrá al urbanizador o promotor inmobiliario las sanciones que correspondan conforme a este Reglamento;

II.- En el caso de que el urbanizador o promotor inmobiliario, habiéndosele requerido el cumplimiento de su obligación de prestar los servicios públicos, omita tal prestación dentro de los tres días siguientes a la notificación del requerimiento, la Dirección lo informará al Presidente Municipal para que éste proponga al Ayuntamiento que tales servicios sean prestados por el Gobierno Municipal a costa del urbanizador o promotor inmobiliario;

III.- El Ayuntamiento determinará si procede tal solicitud y en su caso, el alcance en cuanto a los servicios que se prestarán; y,

IV.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal prestarán los servicios que les indique el acuerdo de Cabildo a que se refiere la fracción anterior, y comunicarán a la Tesorería Municipal cada una de las actividades que lleven a cabo, a fin de que ésta, en ejercicio de las facultades que le confieren las leyes fiscales del ámbito municipal, determine y exija los créditos fiscales correspondientes al urbanizador o promotor inmobiliario."

De conformidad con el artículo cuya aplicación se aprobó en el acto impugnado, en relación con el artículo al que hace alusión en su contenido (artículo 64 del *Reglamento de Urbanización*), la prestación de los servicios públicos municipales de alumbrado público, limpia, calles, parques y jardines, seguridad pública y tránsito es responsabilidad del urbanizador o promotor inmobiliario antes de la emisión de la declaratoria de incorporación urbana, siendo obligación del Municipio la prestación de esos servicios hasta después de dicha declaratoria.

Así, el precepto en análisis establece la hipótesis de que si el urbanizador o promotor inmobiliario incumple la obligación de prestar los servicios públicos antes mencionados, la Dirección de Administración Urbana impondrá las sanciones correspondientes y, en el caso de que se le hubiere requerido al urbanizador o promotor inmobiliario el cumplimiento de su obligación de prestar los servicios públicos, omita tal prestación dentro de los tres días siguientes a la notificación del requerimiento, la referida Dirección lo informará al Presidente Municipal para que éste proponga al Ayuntamiento que tales servicios sean prestados por el Gobierno Municipal a costa del urbanizador o promotor inmobiliario.

Hecho lo anterior, el precepto en cita dispone que el Ayuntamiento determinará si procede tal solicitud y en su caso, el alcance en cuanto a los servicios que se prestarán; y las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal prestarán los servicios que les indique el acuerdo de Cabildo y

comunicarán a la Tesorería Municipal las actividades llevadas a cabo, a fin de que ésta, en ejercicio de las facultades que le confieren las leyes fiscales del ámbito municipal, determine y exija los créditos fiscales correspondientes al urbanizador o promotor inmobiliario.

Como se aprecia del precepto reglamentario en análisis, la emisión del *Acuerdo de Cabildo* no se trata de una manifestación aislada, sino que conforme a su naturaleza jurídica consiste en una resolución dictada dentro de una fase del procedimiento regulado en el artículo 64 BIS del *Reglamento de Urbanización*, previo a la determinación de créditos fiscales por parte de diversa autoridad fiscal.

En ese tenor, si bien se concede que el *Acuerdo de Cabildo* impugnado es susceptible de impugnación, dado que contiene una decisión cuyas características ocasionan agravio a la empresa actora, cierto es también que no contiene determinación ni exige crédito fiscal alguno, pues tales características las tendrá, en su caso, la resolución definitiva que culmine el procedimiento administrativo en el que la Tesorería Municipal le determine y exija los créditos fiscales correspondientes conforme al ejercicio de las facultades que le confieren las leyes fiscales del ámbito municipal.

En este tenor, igualmente **inoperante** resulta la parte en que se duele (tanto en este motivo de disenso como en la porción correspondiente al primer motivo de inconformidad) del punto de acuerdo "TERCERO" del *Acuerdo de Cabildo* impugnado, en el sentido de que la autoridad le negó el ejercicio de acción administrativa en contra de la sanción impuesta, en virtud de la eventual determinación y exigencia de créditos fiscales respecto de supuestos servicios públicos que se dejaron de proporcionar.

Lo anterior, porque dichos argumentos plantean una situación hipotética, futura e incierta, aunado a que es inexacto que el punto de acuerdo le hubiere restringido acción administrativa "contra la sanción impuesta", pues no lo estableció así en el *Acuerdo de Cabildo*, aunado a que ello no le ocasionó perjuicio al haber accedido a la jurisdicción en el presente juicio para desplegar su defensa.

Por último, en lo que resta de su **primer motivo de inconformidad**, la parte actora sostuvo que el acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación puesto que, a

su juicio, la autoridad omitió establecer de manera expresa, exacta y precisa los servicios públicos que la actora no proporcionó al fraccionamiento y que motivaron la imposición de la sanción. Lo anterior, en violación de los artículos 1, 14, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 6, fracción II, 7, 14 y 15 de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California.

En principio, debe precisarse que las disposiciones de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California únicamente resultan aplicables a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, no así por lo que respecta a la Administración Pública Municipal, por lo que no rigen en la presente controversia contrario al sentir del demandante.

Respecto a la infracción al deber de fundamentación y motivación, el planteamiento resulta esencialmente **fundado**.

El Secretario del Ayuntamiento, certificó que el Acuerdo de Cabildo dice, "a la letra", lo siguiente:

"ACUERDO: EL XXI AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, APRUEBA:

PRIMERO: LA APLICACIÓN DEL ART. 64 BIS, DEL REGLAMENTO GENERAL DE ACCIONES DE URBANIZACIÓN PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, EN VIRTUD DE QUE LA EMPRESA GEO BAJA CALIFORNIA, S.A. DE C.V., NO HA PROPORCIONADO LOS SERVICIOS PÚBLICOS AL FRACCIONAMIENTO DENOMINADO "LAGUNA DEL SOL" DE ESTA CIUDAD.

SEGUNDO: EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO DE ACUERDO ANTERIOR, SE INSTRUYE A LAS DIRECCIONES DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES, OBRAS PÚBLICAS, ADMINISTRACIÓN URBANA Y SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, A EFECTO DE QUE BRINDEN LOS SERVICIOS PÚBLICOS QUE EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS LES CORRESPONDA AL FRACCIONAMIENTO "LAGUNA DEL SOL", DE ESTA CIUDAD; DEBIENDO COMUNICAR A LA TESORERÍA MUNICIPAL, DE TODAS Y CADA UNA DE LAS ACCIONES QUE REALICEN EN DICHO FRACCIONAMIENTO, A FIN DE QUE ESTAS, EN EJERCICIO DE LAS LEYES FISCALES DEL ÁMBITO MUNICIPAL, DETERMINE Y EXIJA LOS CRÉDITOS FISCALES CORRESPONDIENTES AL URBANIZADOR O PROMOTOR INMOBILIARIO DE DICHO FRACCIONAMIENTO.

TERCERO: SE NIEGA CUALQUIER ACCIÓN ADMINISTRATIVA A FAVOR DE LA EMPRESA GEO BAJA CALIFORNIA S.A. DE C.V., HASTA EN TANTO EL FRACCIONADOR NO REGULARICE SU SITUACIÓN."

De la transcripción anterior, se aprecia que el Ayuntamiento de Mexicali emitió un acuerdo en el que aprobó la aplicación del artículo 64 BIS del *Reglamento de Urbanización* motivado en que la empresa actora *"no ha proporcionado los servicios públicos al Fraccionamiento denominado Laguna del Sol"*, y con fundamento en dicho punto de acuerdo instruyó a las Direcciones de Servicios Públicos Municipales, Obras Públicas, Administración Urbana y Seguridad Pública Municipal para que *"brinden los servicios públicos que en el ámbito de sus competencias les corresponda al fraccionamiento Laguna del Sol"*.

Lo **fundado** del motivo de disenso descansa en la insuficiente fundamentación y motivación expuestos por la autoridad demandada en clara contravención del aspecto formal de la garantía de fundamentación y motivación.

El contenido formal de la garantía de fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene como propósito que la autoridad de conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

En el caso, se observa que en el *Acuerdo de Cabildo* impugnado se observó una motivación pro forma al señalar que la empresa actora *"no ha proporcionado los servicios públicos al Fraccionamiento denominado Laguna del Sol"*, lo cual constituye una motivación insuficiente e imprecisa, ya que al no señalar cuáles fueron esos servicios públicos no proporcionados se impide la finalidad de conocimiento, comprobación y defensa.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia: **I.4o.A. J/43**, que este *Juzgado* comparte, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada con número de registro digital: **175082** en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN"**.

En consecuencia, se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo **83, fracción II, de la Ley del Tribunal** toda

vez que el *Acuerdo de Cabildo* impugnado incumple el requisito formal de fundamentación y motivación, que debe revestir.

No es obstáculo a lo anterior los argumentos defensivos expuestos por la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda (fojas 59 a la 62 de autos), por una parte, en el sentido de que el *Acuerdo de Cabildo* únicamente consiste en la decisión del Ayuntamiento respecto a la procedencia del Dictamen No. 26/2015 que contiene los preceptos legales y la argumentación necesaria en el que fueron colmados los requisitos de fundamentación y motivación; y, por otra parte, que mediante oficios No. DAU-FRACC/1215/13 y DAU-FRACC/0573/14 de quince de agosto de dos mil trece y veintiuno de abril de dos mil catorce el Director de Administración Urbana requirió a la empresa que regularizara la prestación de servicios públicos en el fraccionamiento "Laguna del Sol", estableciendo en dichos instrumentos los servicios que debería regularizar con apercibimiento de que, en caso de no llevar a cabo lo solicitado, se aplicaría el artículo 64 BIS del *Reglamento de Urbanización*.

La razón de que dichos argumentos no logren incidir en la legalidad del *Acuerdo de Cabildo* impugnado es que la fundamentación y motivación deben constar en el cuerpo de la resolución impugnada y no en documento distinto, con el propósito de que se tenga la absoluta certeza de que tales fundamentos y motivos sean conocidos oportunamente por el afectado y no mermar las posibilidades de defensa.

Además, en el *Acuerdo de Cabildo* impugnado no se hizo mención a ningún dictamen ni a los oficios referidos, mismos que tienen naturaleza jurídica distinta por lo que no es dable remisión alguna de la fundamentación y motivación que legalmente debe contener el acto impugnado.

Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital: 237870 en el Semanario Judicial de la Federación, de rubro: **"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCION Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO"**, en el que sostuvo que las autoridades no cumplen con la obligación de fundar y motivar cuando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan sus resoluciones aparecen en documento distinto.

SÉPTIMO. Efectos de la nulidad

Como quedó precisado en el considerando que antecede, el vicio que motivó la nulidad del acto impugnado fue de carácter formal, por lo que se actualiza la aplicación del segundo párrafo del artículo 84 de la *Ley del Tribunal* en el sentido de que la declaratoria de nulidad debe ser para el efecto de que la autoridad responsable reponga el procedimiento administrativo de que se trate y determine en definitiva con plenitud de facultades.

En el caso, dado que la infracción al requisito de fundamentación y motivación se actualizó en la resolución dictada por el Ayuntamiento dentro del procedimiento previsto en el artículo 64 BIS del *Reglamento de Urbanización*, en la presente sentencia se debe obligar a la autoridad administrativa a dictar una nueva resolución, por haberse originado con motivo de un procedimiento de pronunciamiento forzoso, donde el orden jurídico exige de la autoridad un pronunciamiento para no dejar incierta la situación jurídica del administrado pero **fundada y motivada**.

Sin embargo, por sí sola, la declaración de nulidad del *Acuerdo de Cabildo* impugnado no conduce a dejar insubsistentes otros actos o resoluciones derivados de la misma, ya que, por la misma causa de que la nulidad se generó por un vicio formal que la autoridad deberá compurgar, aunado a que en el presente juicio no se examinó el fondo de la controversia dado que la infracción al deber de fundamentación y motivación mermó la capacidad defensiva del particular, se concluye que una vez que la autoridad dé a conocer la decisión debidamente fundada y motivada al particular, éste estará en condiciones de impugnar la legalidad del fondo de la controversia, lo cual será motivo de pronunciamiento, en su caso, en ulterior juicio o medio de defensa, según sea el caso.

Respecto a los efectos de la sentencia, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia: **P./J. 45/98**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital: **195532** en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **"SENTENCIAS DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS. EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE ESE SENTIDO ANTE LA ACTUALIZACIÓN DE LA AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN**

IMPUGNADA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL”.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara la nulidad del Acuerdo de Cabildo mediante el cual se aprueba la aplicación del artículo 64 BIS, del Reglamento General de Acciones de Urbanización para el Municipio de Mexicali, Baja California, a la empresa GEO BAJA CALIFORNIA, S.A. DE C.V., por no proporcionar los Servicios Públicos al Fraccionamiento denominado "LAGUNA DEL SOL".

SEGUNDO. Se condena al Ayuntamiento de Mexicali a que entregue a la empresa GEO BAJA CALIFORNIA, S.A. DE C.V., una resolución en la que le dé a conocer la decisión sobre la aplicación del artículo 64 BIS, del Reglamento General de Acciones de Urbanización para el Municipio de Mexicali, debidamente fundada y motivada.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, que autoriza y da fe.

RAGR/JFMG

1

ELIMINADO: Nombre en página 9.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Abogado en página 9.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JOSÉ FRANCISCO MURILLO GONZÁLEZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR:

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA **SENTENCIA DEFINITIVA** DE FECHA **DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **7/2016** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **26 (VEINTISÉIS)** PÁGINAS ÚTILES.

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE.—



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.